

Señor
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DE CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: Ejecutivo Singular
RADICADO: 76001310300220200010100.
DEMANDANTE: Carlos Alberto Cobo Bedoya
DEMANDADOS: Ana Silvia Zerda Ortega, Iliá Del Carmen Zerda Ortega, Carolina Zerda Ramirez, Johana Carolina Zerda Sánchez, Alexandra Zerda Moreno, Ana Deicy Zerda Gutiérrez, Adriana Zerda Moreno, José Arley Zerda López.
ASUNTO: Solicitud de nulidad.

JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1144061765 expedida en Cali – Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, provisto de la tarjeta profesional No. 319622 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **ANA SILVIA ZERDA ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No., **ILIA DEL CARMEN ZERDA ORTEGA, CAROLINA ZERDA RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No., **JOHANA CAROLINA ZERDA SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No., **ALEXANDRA ZERDA MORENO, ANA DEICY ZERDA GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No., **ADRIANA ZERDA MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No., **JOSÉ ARLEY ZERDA LOPEZ PABLO MATEUS RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No., por medio del presente escrito me permito solicitar la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones realizadas en el marco del presente proceso, por indebida notificación dentro del proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

De la demanda y su proceso de notificación

1. El 29 de julio de 2020 mediante apoderado judicial el señor Carlos Alberto Cobo Bedoya radico demanda ejecutiva en contra de Ana Silvia Zerda Ortega, Iliá Del Carmen Zerda Ortega, Carolina Zerda Ramirez, Johana Carolina Zerda Sánchez, Alexandra Zerda Moreno, Ana Deicy Zerda Gutiérrez, Adriana Zerda Moreno, José Arley Zerda López¹.

¹ Así se evidencia en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial.

2. Siguiendo el proceso respectivo, por reparto la demanda ejecutivo le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santiago de Cali y se radico bajo el numero 76001310300220200010100.
3. El diez (10) de agosto de 2020 el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santiago de Cali** mediante auto admitió la demanda y libró mandamiento de pago en contra de los demandados.
4. De acuerdo con el registro de los procesos de la Rama Judicial el auto fue fijado en estados judiciales el mismo 10 de agosto de 2020².
5. Además, ordeno notificar personalmente, por aviso o de la manera señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a los demandados **ANA SILVIA ZERDA ORTEGA, ILIA DEL CARMEN ZERDA ORTEGA, CAROLINA ZERDA RAMIREZ. JOHANA CAROLINA ZERDA SANCHEZ, ALEXANDRA ZERDA MORENO, ANA DEICY ZERDA GUTIERREZ, ADRIANA ZERDA MORENO y JOSE ARLEY ZERDA LOPEZ.** Al respecto el auto

2º. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., también podrá surtirse la notificación conforme lo señala el Art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

6. Es decir, que el Juzgado, como corresponde le entrego la carga procesal de notificación al demandante el cual tenia una variedad de posibilidades para efectuar la notificación, lo único que había que hacer era notificar a los demandados en debida forma.
7. Además de las admisión de la demanda el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santiago de Cali** emitió auto decretando las medidas cautelares de embargo y secuestro de los remanentes. Al respecto el auto señala:

DECRETASE el embargo y secuestro de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en favor de los demandados, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 9 Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali, promovido por el señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RODRÍGUEZ contra el causante JOSÉ DEL CARMEN ZERDA ROA.

² Así se refleja en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial.

8. De acuerdo con el registro de la rama el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el apoderado de la parte demandante apor to al despacho constancias de entrega de la citación para la notificación personal, notificación que no se realizó en la dirección de residencia donde residían los demandados. Tampoco se aportó constancia del envío del auto admisorio a algún correo electrónico de los demandados.
9. Así mismo se encuentra dentro del expediente constancia de notificación del siete (07) de octubre de 2021, no se señala dentro del registro de consulta de procesos de la Rama Judicial si se trata de una notificación por aviso, lo que si es cierto es que no se realizó a ninguna de las direcciones de los demandados.
10. Respecto de las direcciones de notificación de los demandados hay que decir que la demandada **Adriana Zerda Moreno** trabaja en una reconocida empresa del sector inmobiliario, el cual con una mera búsqueda en Google se encuentra su dirección³. Esa dirección era la idónea para notificar a la demandada, pero el demandante no lo hizo.
11. Respecto de los demandados **José Arley Zerda López, Adriana Zerda Moreno y Johana Carolina Zerda Sánchez**, residen en el extranjero⁴, situación que no fue informada por el demandante al despacho ya que en estos casos se puede notificar a los ciudadanos a través de los agentes diplomáticos o consulares⁵.
12. Contrario a lo ya señalado, el mismo 07 de octubre de 2020 el demandante procede a solicitarle el emplazamiento al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santiago de Cali**, emplazamiento que a la fecha ya se realizo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
13. Esta información que no fue suministrada por el demandante al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santiago de Cali** hizo que se configurara una nulidad de todo el proceso ejecutivo por la causal de indebida notificación establecida en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012.

³ Véase el Anexo N° 4: “Copia de la dirección de notificación de Adriana Zerda Moreno”.

⁴ Véase los anexos N° 3 y 5: “Copia de los pasaportes de Alexandra Zerda Moreno, José Arley Zerda López y Johana Carolina Zerda Sánchez” y “Copia del padrón municipal de habitantes de José Arley Zerda López”

⁵ Así lo señala el artículo 8° de la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

14. La indebida notificación que se presento en este proceso hace que se configure una vulneración del derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la contradicción de mis poderdantes. Por eso, es muy fundamental que para la protección se declare nulo el proceso en referencia.

PRETENSIONES

Conforme a lo relatado en el acápite de hechos, de manera atenta y respetuosa, le solicito lo siguiente:

1. Declarar la nulidad del proceso de la referencia desde el auto que admitió la demanda ejecutiva y emitió mandamiento de pago, de conformidad con los motivos antes expuestos.
2. Declarar la nulidad del auto del diez (10) de agosto de 2020 por medio del cual se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro de los remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 9 Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali.
3. Ordenar que la notificación de mis poderdantes se haga en debida forma con el objetivo de respetarles su derecho a la legítima defensa y a la contradicción en procesos que se adelanten en su contra.
4. Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las causales de nulidad se encuentran establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso y básicamente buscan que el proceso judicial se haya llevado a cabo cumpliendo todas las garantías.

Luego de revisado el expediente y de conformidad con lo relatado en el acápite de los hechos, es posible inferir que el proceso es nulo, en todo o en parte, por:

No haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes.

Vale la pena mencionar que, para el momento en que se adelantó el proceso ejecutivo ya se encontraba en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se establecieron reglas adicionales para los procesos llevar adelante los procesos judiciales en medio de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19. Razón por la cual, las disposiciones normativas en materia de notificación también le son aplicables a este proceso. Al respecto el artículo 8° referentes a las notificaciones establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

Este artículo no suspendió la vigencia del artículo 290, 291 y 292 que establecen la notificación personal y notificación por aviso. Al respecto los artículos consagran:

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.*

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

- 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De conformidad con lo establecido en los artículos citados, al pretender notificar judicialmente a una persona o personas se debe hacer por cualquiera de estas formas de notificación ya sea utilizando el método de notificación personal que se concreta entregando la citación en la dirección del demandado, dirección que debe conocer el demandante. En caso de no concretarse esta notificación se debe agotar la notificación por aviso que se debe entregar en la dirección del demandado, dirección que debe suministrar el demandante. La otra opción que tiene el demandante es enviar la notificación al correo del demandado, esta manera de notificar la establece el Decreto 806 de 2020, pero la dirección de correo electrónico debe ser aportada por el demandante con la respectiva prueba que certifique donde obtuvo la dirección de correo. En todo caso, las tres disposiciones tienen un mismo objetivo y es notificar al demandado de la existencia del proceso para que ejerza su derecho de defensa y las tres formas de notificación parte de la base que el demandante que la dirección física o electrónica del demandado debe ser informada por el demandante y debe ser correcta y fidedigna. Por tanto, es deber del demandante aportar las pruebas necesarias que certifiquen que la dirección electrónica es la correcta y para el caso de la dirección física se parte de la buena fe, principio que debe guiar todas las actuaciones procesales, pero este principio se quebranta cuando una de las partes no informa o da información incorrecta sobre la dirección de la parte pasiva, en este caso la dirección de notificación de los demandados.

Para el caso concreto, el demandante conocía las direcciones de notificación de los demandados Alexandra Zerda Moreno, José Arley Zerda López, Adriana Zerda Moreno y Johanna Carolina Zerda Sánchez. Es importante señalar que respecto de Adriana Zerda ella es una persona públicamente reconocida que se conoce que trabaja en una reconocida empresa del sector inmobiliario que con un mero rastreo en Google se hubiera podido enterar y en cuanto a los otros demandados se sabía que para el momento de la demanda residen en España y Estados Unidos. La información de la dirección

 Calle 15 AN 9-32 Barrio Granada

 +57 (312)242 7011

 info@castilloracines.com

de Adriana Zerda la podía conocer el demandante o por lo menos la podía haber intentado conocer haciendo un rastreo simple en la web, pero no lo cumplió y prefirió hacer incurrir en error al juzgado indicando una dirección que no era la correcta. Así las cosas, la dirección a la que se debía notificar el mandamiento de pago era en la Calle 26 No 68C-61 Oficina 320, en la ciudad de Bogotá, era en esta dirección donde el demandante debió haber enviado la citación para la notificación personal y el aviso o comunicación para que ésta hubiese quedado ejecutada en debida forma.

Ahora bien, el demandante hace que el despacho incurra en un error ya que le suministro una dirección en donde no residían los demandados. El despacho siguió las normas procesales procedió a realizar el emplazamiento que es una figura procesal establecida en el artículo 293 de la ley 1564 de 2012 que busca que el demandado o un sujeto procesal se entere o notifique de una decisión que lo afecta dentro del proceso. El emplazamiento es la última opción a la que se debe recurrir para notificar a una de las partes. En el caso concreto, una vez se agotaron indebidamente las notificaciones previas se procedió a realizar el emplazamiento el cual también es nulo porque no se realizó en cumplimiento de las normas procesales.

Es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2018 al resolver un asunto por falta de notificación en la cual indicó que *“la Jueza 4º Civil Municipal de Cartagena omitió sus funciones de instrucción del proceso y de evitar nulidad dentro del mismo, pues a pesar de que dentro del expediente se encontraba otra dirección en la que podía ser notificado el señor Iglesias Flórez, la falladora decidió emplazarlo y acoger ciegamente los datos presentados por el demandante, a pesar de que en el Certificado de Tradición de Vehículo se encontraba la dirección oficial de domicilio del actor”*. Asimismo, se encuentra que *“el hecho de que el peticionario no fuera notificado le cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su responsabilidad en el asunto objeto de estudio.”*⁶

De las anteriores consideraciones de la Corte, se concluye que, el derecho al debido proceso de mis poderdantes ha resultado evidentemente vulnerado ante las actuaciones y omisiones del **SEGUNDO (02) CIVIL DE CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso que nos acoge, configurándose un defecto procedimental por el juez de conocimiento del presente asunto, por lo que es pertinente acudir a la nulidad deprecada o en su defecto a los mecanismos constitucionales que tiene a su alcance para garantizar la efectividad de sus derechos.

Recuérdese que *“la jurisprudencia constitucional, ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho*

6 Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2008. MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho".⁷

En consecuencia, es posible inferir que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI**, tomó una decisión injusta y que hubo una vulneración del derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la contradicción de mis poderdantes, por haberse practicado la notificación con ignorancia de los parámetros establecidos en la ley.

PRUEBAS

Señor Juez solicito que tenga como pruebas en el presente incidente de nulidad las siguientes y las demás que estime pertinentes:

Documentales:

1. Poderes digital para actuar
2. Copia de mi tarjeta profesional
3. Copia de los pasaportes de Alexandra Zerda Moreno y Johana Carolina Zerda Sánchez.
4. Copia de la dirección de notificación de Adriana Zerda Moreno.
5. Copia del padrón municipal de habitantes de José Arley Zerda López

NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 2 OESTE # 2 -21, barrio El peñón, Cali, Valle del Cauca; al teléfono 3122427011 o al correo electrónico: castilloracinesconsultores@gmail.com
- Mis poderdantes: **ALEXANDRA ZERDA MORENO** recibirá notificaciones en la Calle de la Alborea Num 1 PL 1 PT DR 28025 – MADRID España o al correo alexandrazerda@hotmail.com

JOSÉ ARLEY ZERDA LÓPEZ recibirá notificaciones en la Calle de la Alborea Num 1 PL 1 PT DR 28025 – MADRID España o al correo zerdalopezjosearley@gmail.com

7 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP2550-2017 Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas – Corte Suprema de Justicia.

JOHANA CAROLINA ZERDA SÁNCHEZ recibirá notificaciones en la New York USA
o al correo joasanchzz@gmail.com

ADRIANA ZERDA MORENO recibirá notificaciones en la Calle 26 No 68C-61 Oficina 320,
en Bogotá o al correo adrizm0823@hotmail.com

Cordialmente,

Jaime Andres Quintana
C.C. No. 1.144.061.765
T.P. No. 319.622 del C. S. de la J.